RUC: 1693288-1-685048 DV 53

RESUMEN DEL DECRETO N°53

ARTÍCULO 1. Están obligados a implementar y cumplir las disposiciones establecidas en el presente Decreto, toda persona natural y jurídica que, según los Artículos 11 y 12 de la Ley N° 76 de 1976, modificados por Artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley N°8 del 15 de marzo de 2010, estén obligadas a transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de la factura o de documentos equivalente.

La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas, Fijara y publicará la fecha en que se hará efectivo el uso de los equipos fiscales.

ARTICULOS 11 Y 12 DE LA LEY N°76 DE 1976 MODIFICADOS SEGÚN ARTÍCULOS:

Artículo 133. El Parágrafo 1 del artículo 11 de la Ley 76 de 1976 queda así:

Artículo 11. ...
Parágrafo 1. La documentación de operaciones relativas a transferencias, venta de bienes y prestación de servicios a las que hace referencia este artículo, contemplarán como mínimo los puntos listados a continuación:

1. l. Denominación que corresponda según el tipo de documento (factura, recibo).
2. Numeración consecutiva y única.
3. Número de registro del Equipó Fiscal.
4. Nombre y apellido o razón social, domicilio y número de Registro Único de
5. Contribuyente (RUC) del emisor.
6. Fecha de emisión de la factura o documento equivalente, constituida en forma que claramente aluda al día, mes y año de su emisión.
7. Descripción de la operación, con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas operaciones que por sus características esta no pueda expresarse.
8. Desglose de LT.B.M.S., LS.C. y cualquier otro impuesto de retención que cause la operación.
9. Indicación del valor total de la transferencia, venta de los bienes o prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
10. En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precIO o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos.

Artículo 134. El Parágrafo 2 del artículo **11** de la Ley 76 de 1976 queda así:
No 26489-A Gaceta Oficial Digital, lunes 15 de marzo de 2010 50

Artículo 11. . ..

Parágrafo 2. La Dirección General de Ingresos del Ministerio de Economía y Finanzas podrá autorizar el uso de otros comprobantes.

Artículo 135. El artículo 12 de la Ley 76 de 1976 queda así:
Artículo 12. La Dirección General de Ingresos podrá exigir al contribuyente que incluya en la factura o documento equivalente cualquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.
La Dirección General de Ingresos podrá además establecer otras formalidades y condiciones que deberán reunir las facturas, sus copias y otros documentos equivalentes, incluyendo sin limitación las normas referentes a los medios de emisión de las facturas y documentos equivalentes, su formato y contenido, así como el almacenamiento de sus copias y de otra información de interés fiscal.
Cuando el giro, volumen o naturaleza de las actividades del contribuyente requieran de sistemas de facturación o archivo de documentos de naturaleza tributaria, distintos o especializados, a juicio de la mencionada Dirección y para facilitar el cumplimiento de los requerimientos tributarios, esta podrá, petición de parte o de oficio, aceptar o establecer nuevas formas, mecanismos, métodos, equipos, instrumentos o sistemas especiales de facturación o archivo de las copias de las facturas.

Artículo 136. Se adicionan los Parágrafos 1 y 2 al artículo 12 de la Ley 76 de 1976, así:
Artículo 12. . ..
Parágrafo 1. Los contribuyentes que, en el ejercicio de sus actividades comerciales, industriales, profesionales o similares y que por razón del giro, volumen o naturaleza de sus actividades, hayan requerido o requieran de otras formas sustitutas de documentar o facturar, quedan obligados al uso o adopción de
Equipos Fiscales, previamente autorizados por la Dirección General de Ingresos.
La Dirección General de Ingresos está facultada para revocar autorizaciones concedidas previamente para el uso de cualquier otro formato, sistema y/o medios de emisión de sustitutos de facturas.

Parágrafo 2. Quedan exceptuados del uso de Equipos Fiscales, las personas dedicadas a las siguientes actividades:
a. La actividad agrícola.
b. La transmisión de bienes inmuebles y de aquellos bienes muebles que deban constar o consten de escrituras públicas.
c. Los servicios de transporte público nacional de personas por vía terrestre y marítima.
d. Las operaciones y servicios en general realizados por los Bancos y otros
Instituciones Financieras, incluidas las empresas de arrendamiento
No 26489-A Gaceta Oficial Digital, lunes 15 de marzo de 2010 51 financiero y los fondos de mercado monetario; así como las realizadas por
Las instituciones bancarias de crédito o financieras regidas por las leyes especiales, las instituciones y fondos de ahorros, los fondos de pensión, los fondos de retiro y previsión social, y las entidades de ahorro y préstamo; con excepción de las operaciones de arrendamiento financiero o *leasing.*
e. Las operaciones realizadas por la Bolsa de Valores de Panamá.
f. Los servicios prestados bajo la relación de dependencia de conformidad con el Código de Trabajo.
g. Los servicios prestados en ejercicio de profesiones liberales, artesanales y artísticas.

Artículo 137. Se adiciona un Parágrafo transitorio al artículo 12 de la Ley 76 de 1976, así:

Artículo 12. . ..
Parágrafo **transitorio.** A los efectos de la adquisición de los Equipos Fiscales, la Dirección General de Ingresos reconocerá al usuario de los Equipos Fiscales un crédito fiscal por el monto equivalente al cincuenta por ciento (50%) o hasta setecientos balboas (B/.700.00), el que sea menor, calculado en base al valor total de la inversión en la adquisición de cada nuevo Equipo Fiscal realizada por el contribuyente hasta el 31 de diciembre de 2010. Dicho crédito fiscal será aplicable directamente al Impuesto sobre la Renta causado para los periodos fiscales 2010 Y
2011. El Órgano Ejecutivo reglamentará esta materia.

RESOLUCIÓN N° 201-1513 (10 DE FEBRERO DE 2011)

RESUELVE:

PRIMERO: Fijar el día treinta (30) de septiembre de 2011, como fecha límite para hacer efectiva la adopción y uso de Equipos Fiscales por parte de toda persona natural y jurídica…

DEBERES Y OBLIGACIONES DEL FABRICANTE Y SUS REPRESENTANTES, DISTRIBUIDORES Y CENTRO DE SERVICIOS TÉCNICOS AUTORIZADOS.

Articulo 21. Son obligaciones del fabricante del Equipo Fiscal o su representante.

1. Entregar a su distribuidor el Manuel del Usuario, en idioma español, que incluya los procedimientos para obtener el Reporte de Memoria Fiscal del equipo Fiscal y proceder al cambio de tasas impositivas.
2. Entregar a su distribuidor o en su caso, al usuario del Equipo Fiscal, el libro de control de reparaciones y mantenimiento, por cada equipo.
3. Troquelar el dispositivo de seguridad con el Sello Fiscal, el Libro de Control de Reparaciones y Mantenimiento, por cada equipo.
4. Efectuar, Directamente o a través de centro de servicio técnico autorizados, una inspección anual obligatoria siguiendo las especificaciones técnicas que establezca la Dirección General de Ingresos en su sitio web.
5. Presentar declaración informativa que indique:
    a. Las enajenaciones de Equipos Fiscales que hubiere efectuado a sus distribuidores o directamente a sus usuarios.
    b. Las enajenaciones del Equipos Fiscales o el agotamiento de sus unidades de memoria.

c. La imposible reparación del Equipo Fiscal o el agotamiento de sus unidades de memoria.

d. La descripción de cualquier Equipo Fiscal, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
e. Las inspecciones efectuadas directamente o a través de sus centros de servicio técnicos autorizados.
f. La inclusión o exclusión de personas jurídicas domiciliadas en el país que fungirán como distribuidores indicando su numero de Registro Único de Contribuyente (RUC) .
g. La inclusión o exclusión de personas jurídicas domiciliadas en el país que fungirán como centros de servicio técnico autorizados, indicando el numero de Registro Único de Contribuyente (RUC), así como el Registro Único de Contribuyente (RUC) del personal destinado a prestar dicho servicio.

h. La perdida de Equipos Fiscales que fueren propiedad de los usuarios, en los casos que tuvieran conocimiento de ello
i. La pérdida de alguno de los Equipos Fiscales de su propiedad.
j. La alteración o remoción del Dispositivo de Seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento del Equipo Fiscal.
k. Cualquier otra información que exija la Dirección General de Ingresos.

La declaración informativa a la que se refiere el punto 5 de este artículo deberá ser presentada a la Dirección General de Ingresos según los procedimientos y prioridad que dicha institución de tiempo disponga.

ARTICULO 22. Son obligaciones del distribuidor de equipos fiscales:

1. Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por la Dirección General de Ingresos.
2. Informar al fabricante o al representante de las enajenaciones de Equipos Fiscales efectuados a usuarios. Este informe deberá entregarse mensualmente aun cuando las especificaciones que de tiempo en tiempo determine la Dirección General de Ingresos.
3. Entregar al usuario el Manual del Usuario del Equipo Fiscal, en idioma español, que incluya el procedimiento para obtener el Reporte de Memoria Fiscal
4. Suministrar al usuario del Equipo Fiscal un Libro de Control de Reparación y Mantenimiento por cada equipo
5. Troquelar el dispositivo de seguridad con el Sello Fiscal

ARTICULO 23. La persona dedicada a prestar el servicio técnico a los Equipos fiscales, deberá:

1. Suscribir contrato con el fabricante o representante autorizado por la Dirección General de Ingresos
2. Informar al fabricante o al representante:
    a. La imposible reparación o el agotamiento de las unidades de memoria del Equipo Fiscal
    b. Las inspecciones efectuadas
    c. La alteración o remoción del dispositivo de seguridad por persona no autorizada, así como cualquier otra modificación capaz de perturbar el normal funcionamiento del Equipo Fiscal
    d. La desincorporación de cualquier Equipo Fiscal, sea por desuso, sustitución, imposibilidad de reparación, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.

    e. La pérdida del Equipo Fiscal que se encontrase en su poder con fines de reparación, adjuntando la denuncia legal a la entidad policial correspondiente.

    f. La pérdida de los Equipos Fiscales que hubiere sufrido en usuario en caso de que tenga conocimiento del hecho.

3. Troquelar el dispositivo de seguridad con el Sello Fiscal, en los casos que el mismo hubiere sido retirado a los fines de la reparación o el mantenimiento del Equipo Fiscal.

4. llenar los datos en el libro de control de reparación y mantenimiento.

La declaración informativa a la que se refiere el numeral 2 de este artículo deberá ser presentada al fabricante o su representante según los procedimientos y periodicidad que la Dirección General de Ingresos de tiempo en tiempo disponga.

RUC: 1693288-1-685048 DV 53

RESUMEN CLIENTE DEL DECRETO EJECUTIVO N°53

ATICULO 3- a los efectos del presente decreto reglamentario se establece las siguientes definiciones:

EQUIPO FISCAL: todo equipo autorizado por la Dirección General de Ingresos que procesa, registra, emite y almacena electrónicamente comprobantes Fiscales y documentos no fiscales generados como consecuencia de las ventas de bienes prestación de servicios. Los equipos fiscales, sin limitarse incluyen:

a) **CAJA REGISTRADORA FISCAL:** Es un equipo electrónico autónomo que contiene una memoria permanente, inamovible e inalterable que registra en forma permanente diversos datos de identificación, el total del valor de los actos o actividades realizadas y el monto total de los impuestos y que cumple con los requerimiento exigidos al equipo Fiscal.

b) IMPRESORA FISCAL: Es una impresora compatible con computadoras personales. Puntos de ventas u otros equipamientos similares que cumplen con los requerimientos exigidos al Equipo Fiscal. La impresora fiscal será capaz de reconocer y ejecutar solamente una serie de comandos declarados, limitados a la impresión de los comprobantes fiscales y documentos no fiscales.

FECHA DE IMPLEMENTACION

QUE EL Decreto Ejecutivo No. 53 de 16 de Junio de 2010, establece las normas relativas a la adopción de Equipos Fiscales para la emisión de Comprobantes Fiscales y otros documentos.

Que el Articulo 1 del Decreto Ejecutivo No. 53 de 16 de Junio de 2010, establece que la Dirección General de Ingresos fijara y publicara la fecha en que se hará efectivo el uso de los Equipos Fiscales.

Que el Articulo 34 del Decreto Ejecutivo No.53 de 16 de Junio de 2010, faculta a la Dirección General de Ingresos a dictar los requerimientos técnicos con los que deberán cumplir los Equipos Fiscales, así como el periodo de implementación de los mismos.

En consecuencia,

RESUELVE:

PRIMERO: fijar el día treinta (30) de septiembre de 2011, como fecha limite para hacer efectiva la adaptación y uso de Equipos Fiscales, por parte de toda persona natural y jurídica que, según los Artículos 11 y 12 de la Ley No. 76 de 1976, modificados por los artículos 133, 134, 135, 136 y 137 de la Ley No. 8 de 15 de Marzo de 2010, estén obligadas a adoptar y utilizar Equipos Fiscales para documentar sus operaciones de transferencias, ventas de bienes y prestación de servicios mediante la expedición de factura o de documento equivalente.

Deberes de usuarios de Equipos Fiscales

ARTICULO 27. El usuario de los equipos Fiscales debe cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Informar al distribuidor o al centro de servicio técnico autorizado, la desincorporación de cualquier equipo Fiscal, sea por desuso, sustitución, agotamiento de las memorias o cualquier otra circunstancia que justifique su inutilización.
2. Contratar exclusivamente los servicios de reparación o mantenimiento con fabricantes o sus representantes, o con los centros de servicio técnico autorizados por estos.
3. Conservar en el local, en buen estado y actualizado el Libro de control de Reparación y Mantenimiento.
4. Emitir el Reporte Global Diario o reporte “Z” de los Equipos fiscales utilizados, por cada día de operación.
5. Conservar en buen estado el Dispositivo de Seguridad y la Etiqueta Fiscal adheridas al Equipo Fiscal
6. Emitir los Reportes de Memoria Fiscal, a solicitud de la Dirección General de Ingresos.
7. Modificar los porcentajes impositivas cuando se produzcan reformas legales de las mismas, siguiendo las instrucciones establecidas en el Manual del Usuario del Equipo.

ARTICULO 28. Los Usuarios de Equipos Fiscales no podrán emplear un medio distinto para emitir comprobantes Fiscales, salvo que el Equipo Fiscal se encuentre inoperante o averiado, en cuyo caso, el usuario podrá emitir facturas manual o mecánicamente sobre formatos elaborados por imprentas autorizadas por la Dirección General de Ingresos.

ARTICULO 29. El tiempo de reparación de un equipo Fiscal no debe ser superior a quince días continuos. Vencido este plazo se considera que el Equipo Fiscal es imposible reparación, debiendo ser inspeccionado y sustituido por uno operativo.

ARTICULO 30. Los comprobantes fiscales emitidos por Equipo Fiscales contemplan como mínimo los puntos listados a continuación:

1) Contener la denominación FACTURA o la denominación que corresponda según tipo de comprobante fiscal.
2) Numeración consecutiva y única
3) Numero de registro de equipo fiscal.
4) Nombre y apellido o razón social, domicilio y numero de Registro Único de Contribuyente (RUC) del emisor.
5) Fecha de emisión constituida en forma que claramente aluda al día, mes y año de su emisión
6) Descripción de la venta con indicación de cantidad y monto. Podrá omitirse la cantidad en aquellas presentaciones que por sus características esta no pueda expresarse.
7) Desglose de I.T.B.M.S., I.S.C. y cualquier otro impuesto de retención que afecte la transacción
8) Especificación del monto total de la base imponible del impuesto sobre la transferencia de bienes corporales mueves y la presentación de servicios (I.T.B.M.S.), cualquier otro impuesto de retención que afecte la

transacción de forma que identifique la alícuota, indicando el porcentaje aplicable, asi como la especificación del monto total exento o exonerado.

9) Indicación del valor de la venta de los bienes o de la prestación del servicio o de la suma de ambos, si corresponde.
10) En los casos que se carguen o cobren conceptos en adición al precio o remuneración convenidos o se realicen descuentos, bonificaciones, anulaciones y cualquier otro ajuste al precio, deberá indicarse la descripción y valor de los mismos.

La Dirección General de Ingresos podrá existir al usuario del Equipo Fiscal que incluya en la factura cualquier otro aspecto formal que permita el control, registro, contabilización y fiscalización de las transacciones gravadas o exentas que se documenten.

RUC: 1693288-1-685048 DV 53

PREGUNTAS FRECUENTES

- ¿QUE ES UN EQUIPO FISCAL?

  ART.3

- ¿LA MEMORIA FISCAL , LA DE AUDITORIA Y DE TRABAJO SON LO MISMO?

  ART.3

- ¿QUIENES ESTAN OBLIGADOS A UTILIZAR EQUIPOS FISCALES?

  ART.1 DECRETO 53, ART.11 Y 12 DE LA LEY 76 DE 1976 MODIFICADOS POR LOS ART. 133.134.135.136 EN LA LEY 8 DEL 15 DE MARZO DE 2010PARRAFO 2.

- ¿EXISTE ALGUN CREDITO FISCAL POR LOS EQUIPOS FISCALES ADQUIRIDOS?

  ART137. DE LA LEY N°8 DEL 15 DE MARZO DE 2010.

- ¿CUAL ES LA FECHA LIMITE PARA COMPRAR MI EQUIPO SIN SER MULTADO?

  RESOLUCION 201-1513 DEL 10 DE FEBRERO DE 2011

- ¿CUANTO TIEMPO TENGO PARA REPARAR UN EQUIPO FISCAL?

  ART. 29

- ¿PUEDO EMPLEAR OTRO MEDIO DE FACTURACION?

  ART. 28, ART. 36

- ¿LOS USUARIOS DE EQUIPOS FISCALES PUEDE CONTRATAR A CUALQUIER TECNICO DE CAJA RESGITRADORA?

  ART. 27 NUMERAL 2.

- ¿QUIEN ESTA OBLIGADO A CAMBIAR LOS PORCENTAJES IMPOSITIVOS CUANDO SE PRODUZCAN REFORMAS DE LOS IMPUESTOS?

  ART. 27 NUMERAL 7

- ¿CUAL ES LA RESOLUCION QUE AUTORIZA A EL EQUIPO BIXOLON 350II?

  RESOLUCION 201-4383 DEL 25/4/2011